

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el Gobernador civil de Badajoz.—Páginas 721 y 724.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Juez de Instrucción de Almería.—Páginas 724 y 725.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto determinando las recompensas que en tiempo de paz y en el de guerra podrán concederse a los soldados, cabos, sargentos, brigadas y suboficiales.—Páginas 725 y 726.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que los títulos que en sus países respectivos den aptitud para

el ingreso en las distintas Facultades correspondientes a la enseñanza superior, sean válidos en España como si se hubiesen expedido en el Reino, siempre que procedan de establecimiento oficial de pendiente del Estado, se demuestre la autenticidad del mismo y se identifique la persona a favor de quien estuviere extendido.—Páginas 726 y 727.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 727.

Administración Central:

HACIENDA.—Subsecretaría.—Rectificación a las Reales órdenes de 21 del actual, publicadas en la GACETA del 22, relativas a los nombramientos de Tribunales para las oposiciones a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado.—Página 728.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Es-

tado.—Anunciando el extravío del resguardo tal mario expedido por la Caja Central de Depósitos en 20 de Febrero de 1906, con los números 219.253 de entrada y 76.718 de registro.—Página 728.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Jefe de la Sección de presupuestos y cuentas en el Gobierno Civil de la provincia de Murcia.—Página 728.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Declarando que los Maestros de Sección de Escuelas graduadas no deben figurar en los concursos para provisión de Escuelas unitarias en la misma localidad donde prestan sus servicios.—Página 728.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Unión Alcohólica Española.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 16 y 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Dón Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Dña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el Gobernador de Badajoz, de los cuales resulta:

Que D. Luis López Riarola, en escrito dirigido al Fiscal municipal de Arroyo de San Serván, expuso entre otros particulares:

Que desde el año 1886, y por compra al Estado y herencia materna, respectivamente, es dueño y viene en quieta y

pacífica posesión de las fincas denominadas Llanos de la Fuente Santa y Pedernal ó Pedernala, en todas y en cada una de sus partes y dentro de los lindes que en la actualidad tienen;

Que acordada por el Gobernador la reivindicación de los terrenos pertenecientes a la cañada Cor del Merinero, el perito delegado había dejado dentro de la vía pecuaria como reivindicados dos ó más trozos de terreno que están dentro de las lindes de las expresadas fincas;

Que el Pedernal ó Pedernala no linda siquiera con la vía pecuaria, según los títulos que habían sido reseñados por el perito en el acta correspondiente, y aunque el recurrente había formulado la oportuna protesta con la presentación de títulos y proposición de prueba testifical, ni le fué atendida ni siquiera se había practicado la prueba testifical propuesta, y se continuaba en la perturbación y despojo de la posesión del recurrente, dejando dentro de la vía pecuaria el trozo de terreno á que aludía;

Que ni aun en el supuesto de que los terrenos de sus fincas invadidos por la Administración pertenezcan a la vía pecuaria, tiene competencia el Gobernador

para reivindicarlos, pues el derecho ó privilegio que se concede á la Administración para reivindicar por sí misma las vías pecuarias, exige como requisito para su realización que la intrusión sea reciente, entendiéndose tales los que daten de menos de un año y que sea de fácil comprobación, lo cual se entiende de las que no ofrecen duda para el deslindar; de suerte que si no es reciente ni de fácil comprobación no puede la Administración reivindicar por sí misma ni aun deslindar la vía, sino que para ello tiene que acudir á los Tribunales obrando como persona jurídica, y entre tanto tiene que respetar el estado posesorio generador de otro estado de derecho á que da lugar la simple retención ó tenencia material, con razón ó sin ella, por más de un año y un día;

Que el no ser reciente la intrusión supuesta lo prueban los títulos y las plantaciones de vides que existen en uno de los trozos de terreno tomado por la Administración, y

Que no es de fácil comprobación está probado, no sólo por la incertidumbre que muestran los mismos peritos, sino por el hecho de existir en el Juzgado

de primera instancia de Mérida actuaciones de los años 1835 á 1846, en las que consta que la vía pecuaria arranca en el término municipal de Arroyo de San Serván, de las Huertas de la Maza, como también se dijo en otras diligencias de apeo practicadas en los años 1670 á 1794, por los Alcaldes mayores entregadores, y sin embargo de no referirse el deslinde más que al trozo de vía que toca al expresado término municipal, y á pesar de las reclamaciones hechas, la Comisión había desviado el deslinde de la Huerta de la Maza, no tocando para nada á ella, ni con mucha distancia, y trazando una vía pecuaria distinta de la que se mandó deslindar;

Que de existir intrusiones, deben ser antiquísimas, sea cualquiera el sitio por donde pasara la vía;

Que por consiguiente, la Administración estaba conociendo en aquella actualidad de un asunto para el que carece de competencia, con arreglo á la doctrina expuesta, que, fundada en las disposiciones legales, resoluciones y doctrina que á continuación aduce, y que de ello resulta con claridad que únicamente á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de la reivindicación y deslinde de que conoce el Gobernador de Badajoz, y de ahí que la Administración hubiese invadido atribuciones de aquéllos, con evidente perjuicio del reclamante, suplicaba éste que el Fiscal municipal comunicase la denuncia al de la Audiencia Territorial, ó procediese como creyese justo.

Que el Fiscal estimó que el Juzgado municipal debía sostener su jurisdicción con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 118 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, y propuso que, antes de remitir las actuaciones al Juzgado de primera instancia, practicara aquél determinadas diligencias.

Que acordada por el Juzgado la práctica de la mayoría de las diligencias propuestas por el Fiscal, se recibieron declaraciones de testigos y se practicó por el Juzgado la de inspección ocular, en la que se consigna que, constituido en los llanos de la Fuente Santa primero y en la Pedernala después, en los puntos que, según el deslinde practicado por la Administración son límites del Cordel Merinero, se había observado que las fincas están separadas de lo que parecía ser cordel por lindes que, á juzgar por el juego de algunas de ellas, donotan que los mojones colocados provisionalmente como límites del cordel, lejos de estar en el verdadero límite, están dentro del terreno de Luis López, el cual terreno está plantado en los llanos de viña y olivos que demuestran bien tener más de un año; y en la Pedernala hay roturaciones y siembras que suponen el barbecho, y, por consiguiente, más de un año de antigüedad, todo en los trozos de te-

rreno que parecen segregados para unirlos al cordel.

Que el Juez remitió las diligencias practicadas al de primera instancia de Mérida, expresando que de ellas aparecía que en el caso de haber intrusión ésta es más antigua de un año, y por la razón que expresaba, entendía que los Tribunales son los competentes para conocer del deslinde; y dentro de esta competencia, creía debía sostenerse la de aquel Juzgado municipal, dado el valor del terreno tomado por la Administración.

Que el Juez de primera instancia elevó á su vez las diligencias á la Audiencia Territorial de Cáceres con informe favorable á la procedencia del recurso de queja.

Que ya en la Audiencia el expediente, se unió á él otro escrito de D. Luis López dirigido al Fiscal municipal de Arroyo de San Serván acerca del mismo asunto, y en que solicitaba procediera dicho funcionario como creyese más conducente á la rapidez del negocio.

Que de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de la Audiencia, acordó la Sala de gobierno reclamar del Gobernador de Badajoz determinados datos.

Que el Gobernador contestó que, en virtud de una alzada interpuesta por don Luis López Riarola ante el Ministro de Fomento, contra la reclamación dictada por aquel Gobierno, comprobando el deslinde de la vía pecuaria de carácter general, Cordel Real Merinero, fué elevado dicho recurso á aquella Superioridad acompañando el expediente del expresado deslinde, sin que hasta la fecha se hubiera comunicado al mencionado Gobierno la resolución de dicha Superioridad; y como quiera que se hallaba en poder de ésta toda la documentación que integraba el expediente, no podía por entonces testimoniarse de ningún particular.

Que unida al expediente la contestación del Gobernador y nuevo escrito de D. Luis López dirigido al Presidente de la Audiencia, pasó el asunto al Fiscal, que en dictamen que la Sala de gobierno aceptó sin adición alguna, estimó que procedía elevar al Ministerio de Gracia y Justicia el recurso de queja promovido por D. Luis López contra los actos realizados en su propiedad con ocasión del deslinde de que se había hecho mérito; aduciendo en dicho dictamen como fundamento del mismo, que aún reconocida la imprescriptibilidad de las vías pecuarias, es inconcuso que se refiere á la cosa y no al procedimiento, por lo que tratándose de circunscripciones de fecha antigua, ante los Tribunales ordinarios han de ejercitarse las acciones para recobrar la posesión de los terrenos de la Real Cañada, según declara la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de 20 de Febrero de 1903.

Que el artículo 15 del Real decreto de la misma fecha, que el Reglamento de 13

de Agosto de 1892 dispone que la Asociación General de Ganaderos como representante de la Administración y de la clase ganadera, está obligada á reivindicar para uso de la Cañada española, las vías pecuarias en todo ó en parte usurpadas, ejercitando, al efecto, ante los Tribunales y Autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado, respecto á los bienes de dominio público y á la Cañada española, para que no se le prive del derecho al libre uso de todas las servidumbres pecuarias;

Que según diferentes resoluciones, las atribuciones que dicho artículo concede á la Asociación sólo pueden ejercitarse administrativamente cuando las usurpaciones son recientes y de fácil comprobación;

Que en otro caso, excediendo de año y día, corresponde entender de las mismas á los Tribunales ordinarios;

Que si bien por dicho artículo y el 70 del Reglamento tiene facultades la Administración para practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias, carece de ellas para privar de la posesión de las fincas á los que las disfruten por más de un año y día, que así lo proclaman las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de 26 de Junio de 1893, 2 de Diciembre de 1905, 11 de Febrero de 1906 y otras muchas que vienen á robustecer los preceptos de la legislación civil, amparadores del *ius possessionis*;

Que por ellos se demuestra, que aun dado caso que en las nombradas fincas de López Riarola existiera intrusión indebida en la vía pecuaria de carácter general denominada Cordel Real Merinero, datando aquélla de un año y un día, no puede la Administración ni en su representación la Asociación General de Ganaderos por sí misma reivindicarlas, sino que han menester acudir para ello á los Tribunales ordinarios, que si así no lo hicieron, si el Ministro de Fomento confirmase la resolución del Gobernador civil de Badajoz y tampoco prosperase el recurso contencioso-administrativo que autoriza el artículo 96 del Reglamento citado ó en uso de su derecho se abstuviese el interesado de ejercitarlo, siempre le quedaría el de acudir al Tribunal ordinario competente, ya en vía de interdicto ó ordinaria contra actos de la Administración, dictados fuera de los límites de su competencia, ó con abuso de facultades;

Que así lo autorizan la doctrina sentada en el Real decreto resolutorio de competencia de 26 de Agosto de 1897, 26 de Junio de 1893, 29 de Marzo de 1881, Real orden de 10 de Mayo de 1884, Real decreto de 7 de Julio de 1880, y otros varios;

Que á fin de evitar que tal caso llegue en el de que se trata, sin ventaja para la Administración del Estado y con perjuicio de los intereses particulares del re-

clamante, estimaba el Fiscal que, no obstante lo incompleto del expediente, existían suficientes elementos de juicio para estimar como cierto que D. Luis López viene en quieta y pacífica posesión, hace muchos años de los terrenos de que intenta privárselo con el deslinde de la vía pecuaria de referencia, y no pudiendo, por las razones expuestas, la Asociación General de Ganaderos reivindicarlas por sí misma sin acudir á los Tribunales del fuero común, que son los competentes, entendía en expresado Ministerio que procedía elevar el recurso de queja.

Que elevado el recurso de queja á esta Presidencia y reclamado informe del Gobernador de Badajoz, contra el que se expresaba en la comunicación del Presidente de la Audiencia elevando aquél que se dirige dicho recurso, ha manifestado la expresada Autoridad:

Que por los antecedentes que relaciona, podía aquella Presidencia apreciar que no se ha invadido ninguna atribución por parte del Gobierno Civil informante, aun cuando López Riarola quiere demostrar lo contrario entablando el recurso de queja sin esperar la resolución del Ministerio de Fomento;

Que por estar en dicho Ministerio toda la documentación, no podía enviarse ésta á la Superioridad, y

Que era también extraño que una de las pruebas que el interesado quiere poner en su defensa, sea un oficio del Visitador local de ganaderos y cañadas del pueblo Arroyo de San Serván, proponiendo una averencia al estarse practicando las operaciones de deslinde, entendiéndose que tal proposición tuvo que ser desechada, pues el resultado no podía ser otro más que era ó no intruso López Riarola, llevando el curso debido la vía pecuaria mencionada:

Visto el artículo 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, que dice:

«Las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería, son bienes de dominio público y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellas.

En el caso de existir plantaciones ó edificaciones de larga fecha dentro del perímetro de una vía pecuaria ó descansadero, la Asociación, sin perjuicio de las facultades é iniciativas que á la Administración corresponden para la defensa y reivindicación de los derechos que al Estado pertenezcan, instruirá el oportuno expediente, á fin de proveer, de acuerdo con el ocupante de buena fe, el servicio de la ganadería, debiendo elevarlo, una vez terminado, al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda:

Visto el artículo 15 del mismo Real decreto, reformado por el de 24 de Abril de 1903, en los siguientes términos:

«La Asociación General de Ganaderos,

como representante de la Administración y de la clase ganadera, está obligada á reivindicar para uso de la cañada española, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos, en todo ó en parte usurpados, ejercitando al efecto, ante los Tribunales y Autoridades correspondientes, las acciones que competen al Estado respecto á los bienes de dominio público y á la cañada española para que no se le prive del derecho al libre uso de todas las servidumbres pecuarias. De todo litigio que para ello promueva deberá dar cuenta inmediata al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas:

Visto el artículo 70 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 que dispone:

«Los deslindes podrán acordarse de oficio por las Autoridades á quienes corresponda ordenarles, cuando tengan noticia oficial ó extrajudicial de que una vía pecuaria se halla obstruida ó usurpada, ó bien á virtud de denuncia escrita del Presidente de la Asociación de Ganaderos, de los Visitadores de ganadería y cañadas, de los guardas de campo y de la Guardia Civil».

En el escrito de denuncia deberá expresarse la clasificación de la vía pecuaria, según el artículo 68 la importancia de la intrusión, punto donde se haya cometido, nombre y domicilio de los intrusos, así como los de los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria, cuyo deslinde se pretende. El denunciante tendrá derecho á exigir recibo del escrito de denuncia.

Visto el artículo 94 del mismo Reglamento, que en su primera parte establece:

«De las resoluciones definitivas que dicten los Gobernadores en los expedientes de deslinde de vías pecuarias de carácter general, podrá interponerse por la presidencia de la Asociación general de Ganaderos y para los particulares ó Corporaciones que se consideren perjudicados, recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento:

Visto el artículo 98 del Reglamento mencionado, que dice:

«El Ministerio de Fomento, oído el parecer de la Sección de ganadería del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el expediente la resolución que estime oportuna, contra la cual no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Consejo de Estado.

»De las resoluciones que recaigan se dará también traslado á la Asociación General de Ganaderos:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, por la que se resuelve que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los

Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, que establece:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confiera contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recurso de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja contra el Gobernador de Badajoz se ha elevado al Gobierno por la Audiencia Territorial de Cáceres, por estimar que al ser deslindeada la vía pecuaria, Cordel Real Merinero se han incluido dentro de ella y reivindicado, por tanto, terrenos en cuya posesión se hallaba hacía más de un año D. Luis López Riarola.

2.º Que el deslinde administrativo de las vías pecuarias se lleva á cabo cuando éstas han sido obstruidas ó usurpadas, y en el caso de que se efectúa á virtud de denuncia, debe consignarse en ella la importancia de la intrusión, punto en que se haya cometido y nombre de los intrusos; de lo que necesariamente se deduce que la Administración tiene atribuciones para decidir acerca de la existencia ó de la inexistencia de los intrusos á que su competencia alcance, ó sea á las que no excedan de un año, pudiendo y debiendo reivindicar por sí misma al aprobar el deslinde de las usurpaciones que daten de menos de ese tiempo.

3.º Que los errores ó abusos que los Gobernadores puedan cometer en los deslindes de las vías pecuarias de carácter general, comprendiendo dentro de ellas terrenos en que la intrusión data de más de un año, ya por estimarlas recientes por errónea apreciación de las pruebas, ya por desconocer que la Administración carece de atribuciones para reivindicar por sí misma usurpaciones que excedan del plazo de un año señalado en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, tienen su remedio dentro del mismo orden administrativo y a parte de los procedimientos que ante los Tribunales puedan entablar los interesados para defender su propiedad ó posesión en el recurso ante el Ministerio de Fomento, que el artículo 94 del Reglamento de 1892 concede á los que se consideren perjudicados por el deslinde y en el contencioso administrativo que establece el artículo 96 del mismo Reglamento.

4.º Que si bien es cierto que sólo los Tribunales ordinarios tienen competencia para extender en la reivindicación de usurpaciones de las vías pecuarias que daten de más de un año, y que á ellos debe acudir en tal caso la Asociación General de Ganaderos, no autoriza un recurso de queja de estos mismos Tribunales el error en que haya podido incurrir la Administración comprendiendo dentro de los límites de una vía pecuaria a

practicar su deslinde terrenos en que la intrusión date de más de un año, por que los recursos de queja tienen por objeto, con arreglo al artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, que las Autoridades judiciales sostengan sus atribuciones contra los excesos de las Autoridades administrativas, y en tal concepto son procedentes cuando la Administración invade ó desconoce sus atribuciones, pero no cuando en ocasión de entender en un asunto de su competencia, como es el deslinde de una vía pecuaria, incurran en un error de fondo que el mismo Reglamento que le da atribuciones para conocer en tal deslinde establece el modo de reparar por medio del correspondiente recurso.

5.º Que aparte de lo expuesto en los anteriores Considerandos, es de tener en cuenta que al aprobar el deslinde de una vía pecuaria y declarar comprendidos dentro de ella terrenos usurpados, la Administración realiza un acto de reivindicación, por lo que aunque tal acto sea improcedente, respecto de un determinado terreno, por no haberlo debido reivindicar por sí misma, no afecta esta abusiva reivindicación á las atribuciones de los Tribunales, puesto que éstos en realidad no se invaden ni se niegan, sino que sólo se eluden cuando se pretende de acudir á ellos y se resalte por el propio interesado que en estos casos es la Administración, lo que de ellas se debería solicitar; y

6.º Que sería perturbador y contrario al buen orden jurídico que no siendo aún definitivo en el administrativo un deslinde, y existiendo medios de reparar dentro de dicho último orden los errores de los que en tal deslinde se hayan podido cometer, se viniera por medio de la estimación de un recurso de queja á impedir la continuación de tales procedimientos, sin que los Tribunales, ante quien no se ha interpuesto demanda alguna, pudieran por esta causa conocer tampoco de la cuestión mientras no se entablara ante ellos la acción correspondiente.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar á este recurso de queja.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y antes de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que en escrito de fecha 7 de Octubre de 1912, dirigido al mencionado Juzgado, expuso D. Luciano Calero Navarro:

Que el Gobernador de la provincia acordó en 23 de Julio del mismo año la

suspensión del denunciante y de los vecinos de éste, cuyos nombres se expresaban, en el cargo de Concejales propietarios del Ayuntamiento de Viveros;

Que esta providencia se llevó á efecto con la suspensión de dichos Concejales, en 3 de Agosto siguiente, siendo sustituidos, con el carácter de interinos, por don Luciano Calero García y demás que se citaban;

Que no había recaído en el expediente resolución alguna en contra de los concejales propietarios, y en vista de ello, y no habiéndose, por tanto, mandado proceder á la formación de causa, transcurridos que fueron los cincuenta días desde que tuvo lugar la suspensión, y amparándose en el precepto del artículo 190 de la ley Municipal, que ordena que, pasado dicho plazo sin que se mande proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, el compareciente y sus compañeros requirieron notorialmente, como comprobaba el acta que se acompañaba á los Concejales interinos, para que cesaran, con lo que sólo se mostraron conformes tres de ellos; y

Que habían transcurrido con exceso los ocho días á que se refiere el párrafo 3.º de dicho artículo 190 desde que en 27 de Septiembre se hizo el requerimiento notarial, y era, en su consecuencia, indudable que, con arreglo á lo determinado en dicha disposición, los Concejales interinos que se negaban á cesar, continuando en el desempeño de funciones municipales, habían incurrido en el delito de prolongación de funciones, previsto y penado en el artículo 385 del Código Penal.

Que presentada la extractada denuncia, á la que se acompañó el acta notarial á que en ella se alude, y rectificado el denunciante en su escrito, se acordó la incoación de sumario por el Juzgado.

Que D. Luciano Calero García, como Alcalde del Ayuntamiento interino de Viveros, acudió al Gobernador de Albacete, por sí y en nombre de otros de sus compañeros, suplicando que en el caso de que la Autoridad judicial no entienda de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Septiembre de 1911, instruyese sumario contra el exponente y los compañeros del mismo, considerándoles autores del delito de prolongación de funciones públicas, y requiriese de incompetencia al Juzgado hasta ser conocido el informe del Consejo de Estado en el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales de dicho Ayuntamiento.

Que la Comisión provincial, á la que el Gobernador remitió la instancia de don Luciano Calero García, informó que una vez llegado el caso temido por el solicitante procedía que dicha Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, y como consideraciones en apoyo de esta dictamen, adujo la expresada Comisión:

Que según el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sólo podían los Gobernadores suscribir competencias en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar;

Que el hecho de haberse negado el peticionario y los compañeros del mismo á que en su escrito alude á reintegrar en sus cargos á los Concejales suspensos, exige para la necesaria determinación de la legalidad ó ilegalidad con que se efectuara, dos resoluciones previas por parte de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, una fijando el alcance de las órdenes por la misma dictadas en ejercicio de las atribuciones que como facultad privativa le atribuyen los artículos 189 y 193 de la ley Orgánica municipal vigente, en virtud de las que suspendió á los Concejales propietarios y entraron á ejercer sus cargos los interinos, y otra determinando la forma en que ha de contarse el plazo de los cincuenta días de dicha suspensión gubernativa, sin cuya categórica determinación no podía evidenciarse si en la fecha del requerimiento había transcurrido ó no el plazo legal de la referida suspensión, base absolutamente precisa para poder deducir si aquél es constitutivo ó no del delito de prolongación de funciones públicas por lo mismo que la expresada Autoridad gubernativa es la única competente para efectuarlo por tratarse de resoluciones por ella dictadas en el legítimo ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de preceptos legislativos de carácter exclusivamente administrativo; y

Que el caso de que se trata se halla, por tanto, comprendido en el inciso 2.º del número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que, y por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscribir competencias de competencia en los juicios criminales.

Citaba como vistos la Comisión provincial, además de los expresados artículos de la ley Municipal, los Reales decretos de 30 de Marzo de 1891, 16 de Noviembre de 1894 y 23 de Noviembre de 1895.

Que el Gobernador en oficio de fecha 18 de Octubre de 1912, requirió de inhibición al Juzgado, transcribiendo el informe de la Comisión provincial, expresando que aceptaba los Resultandos y Considerandos del mismo, agregando, además, como Resultando, que por providencia de 23 de Julio del mismo año y en méritos del expediente de visita de inspección practicada, aquel Gobierno acordó suspender á todos los Concejales

del Ayuntamiento de Viveros, los cuales cesaron el día 3 de Agosto, á la vez que se posesionaron los interinos nombrados para sustituirlos; y exponiendo como otras consideraciones en apoyo del requerimiento, que si bien el plazo legal de suspensión para los Alcaldes y Tenientes es de sesenta días y el de cincuenta para los Concejales, contados desde la fecha de su cese, según así lo disponen los artículos 189 y 190 de la ley Municipal, este plazo queda en suspenso durante el período reglamentario de vacaciones del Consejo de Estado, cuyo dictamen es preceptivo y necesario para la resolución definitiva del expediente con arreglo al artículo 191 de la expresada ley, y según tiene declarado la Real orden de 9 de Septiembre de 1911; y

Que conforme al artículo 22 de la ley Orgánica de dicho Cuerpo consultivo, el período de vacaciones empieza el 15 de Julio y termina el 15 de Septiembre, y por consecuencia, desde esta fecha ha de estimarse que empieza el plazo legal de la suspensión de los aludidos Alcalde, Tenientes y Concejales, porque antes no era posible resolver el expediente de que se trata, puesto que, de hacerlo, se infringiría el precepto legal, que manda oír previamente el informe del Consejo, y en tal sentido no podía decirse que ese plazo hubiese expirado, ni que los Concejales interinos hubiesen prolongado sus funciones.

En mérito de lo que exponía, y manifestando su conformidad con lo informado por la Comisión provincial y textos legales que quedaban citados, requería el Gobernador de inhibición al Juzgado, para que, en el caso de hallarse instruyendo las diligencias sumariales á que se refería, dejase de conocer en las mismas hasta que fuese resuelto definitivamente el expediente de suspensión de los expresados Concejales, y se acordase en el mismo si había lugar á la exacción de responsabilidades.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella, que la prescripción terminante del artículo 190 de la ley Municipal vigente declara culpable de usurpación de atribuciones á los Concejales interinos que, expirado el término de cincuenta días de suspensión gubernativa de los Regidores, sin haberse mandado proceder á la formación de causa ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales, impide otra interpretación que la que los Tribunales pueden darle en relación al artículo 385 del Código Penal, no existiendo, por tanto, ninguna cuestión previa que pueda influir en el fallo de éstos, afirmación confirmada por la doctrina constante mantenida en multitud de Reales decretos, y muy

especialmente en los de 29 de Enero y 28 de Febrero de 1892, 15 de Marzo de 1898, 19 de Febrero de 1900 y 29 de Octubre de 1901; y

Que no desvirtúa tal doctrina la alegación hecha por el Gobernador civil de una Real orden, no publicada en la GACETA ni en la *Colección Legislativa*, que no consta sea de aplicación al caso actual, y que en todo caso no tendría valor ni eficacia por oponerse á la prescripción terminante de la Ley, aparte de que no oídos hasta ahora los denunciados, no puede determinar el Juzgado las razones que los Concejales suspensos hayan tenido para cesar en sus cargos al ser requeridos por los propietarios:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 190 de la ley Municipal que dice:

«La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Alcazar, en virtud de denuncia en que D. Luciano Calero Navarro expuso que transcurridos cincuenta días desde que fueron suspendidos gubernativamente los Concejales del Ayuntamiento de Viveros, requirieron notarialmente al denunciante y sus compañeros suspensos á los Concejales interinos para que cesaran, con lo que sólo se mostraron conformes tres de ellos, y habiendo

pasado ocho días desde que se hizo el requerimiento notarial, era indudable que los Concejales interinos que se negaban á cesar continuando en el desempeño de funciones municipales, habían incurrido en el delito de prolongación de funciones públicas.

2.º Que el castigo del hecho denunciado, si éste fuera punible, no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, sino que incumbe á los Tribunales ordinarios, á quienes corresponde apreciar si han concurrido en él las circunstancias necesarias para que constituya el delito de prolongación de funciones comprendido en el Código Penal.

3.º Que no existe en el presente caso ninguna cuestión previa administrativa de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, y

4.º Que no concurren, por lo tanto, respecto del presente conflicto, ninguno de los dos motivos que por excepción autorizan á los Gobernadores de provincia para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Creadas por la ley de 15 de Julio de 1912 las nuevas categorías de las clases de tropa de los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros, y en vigor ya el Reglamento dictado para la aplicación de dicha ley por Real orden de 14 de Diciembre del mismo año precisa determinar las recompensas que tanto en tiempo de paz como en el de guerra deben concederse á las indicadas clases para premiar servicios ó hechos de manifiesta importancia, y á la vez armonizar con estas recompensas las que se otorguen á los demás individuos y clases de tropa del Ejército.

Basado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, fijando las recompensas que en tiempo de paz y en el de guerra podrán concederse á las clases é individuos de tropa del Ejército.

Madrid, 20 de Septiembre de 1913.

SEÑOR:

A L. E. P. de V. M.,

Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En tiempo de paz podrán concederse á los soldados, cabos, sargentos, brigadas y suboficiales las siguientes recompensas, según el mérito del hecho ó la importancia del servicio que las motive.

A los soldados y cabos.

- 1.º Mención honorífica.
- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco.
- 3.º La misma cruz pensionada con 2,50 pesetas al mes hasta el ascenso á sargento.
- 4.º La misma cruz con pensión mensual de 7,50 pesetas en iguales condiciones.
- 5.º La misma con pensión mensual de 2,50 pesetas durante el tiempo de servicio activo.

6.º La misma con pensión mensual de 7,50 pesetas en iguales condiciones.

A los sargentos de cualquier Arma ó Cuerpo del Ejército, se hallen ó no comprendidos en la Ley de 15 de Julio de 1912.

- 1.º Mención honorífica.
- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco.
- 3.º La misma cruz pensionada con 7,50 pesetas mensuales hasta su ascenso á la categoría inmediata.
- 4.º La misma cruz con pensión mensual de 7,50 pesetas durante todo el tiempo de servicio activo.

A los brigadas.

- 1.º Mención honorífica.
- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco.
- 3.º La misma cruz pensionada con 10 pesetas mensuales hasta su ascenso á la categoría inmediata.
- 4.º La misma cruz con pensión mensual de 10 pesetas durante todo el tiempo de servicio activo.

A los suboficiales.

- 1.º Mención honorífica.
- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco.
- 3.º La misma cruz, pensionada con 15 pesetas mensuales, hasta su pase al período de reenganche inmediato.
- 4.º La misma cruz, con pensión mensual de 15 pesetas, durante el tiempo de servicio activo.

Art. 2.º En tiempo de guerra, las acciones de singular valor ó acierto en socorrer el mando, los grandes peligros y sufrimientos y la permanencia en operaciones de las citadas clases, serán premiadas, graduando el mérito con la mayor escrupulosidad, con las siguientes recompensas:

A los soldados y cabos.

- 1.º Mención honorífica.
- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo rojo.
- 3.º La misma cruz, con pensión mensual de 2,50 pesetas, hasta el ascenso á sargento.
- 4.º La misma, con pensión de 7,50 pesetas, en iguales condiciones.
- 5.º La misma cruz, con pensión mensual de 2,50 pesetas, durante el tiempo de servicio activo.
- 6.º La misma, con pensión de 7,50 pesetas, en iguales condiciones.
- 7.º El empleo inmediato.
- 8.º La cruz de San Fernando.

Las recompensas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª podrán ser vitalicias, concediéndose tan sólo á los heridos graves en campaña.

A los sargentos de cualquier Arma ó Cuerpo del Ejército, se hallen ó no comprendidos en la Ley de 15 de Julio de 1912.

- 1.º Mención honorífica.
- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo rojo.
- 3.º La misma cruz, pensionada con 7,50 pesetas mensuales, hasta el ascenso á la categoría inmediata.
- 4.º La misma cruz, con pensión mensual de 7,50 pesetas, durante el tiempo de servicio activo.
- 5.º La misma cruz, pensionada con 25 pesetas mensuales, durante el tiempo de servicio activo.

6.º El empleo de brigada para los acogidos á la ley de 15 de Julio de 1912 ó el de segundo Teniente de la Escuela de reserva retribuida á los que no se hallen acogidos á la misma.

7.º La Cruz de San Fernando.
Las recompensas tercera y cuarta podrán ser vitalicias y se concederán tan sólo á los heridos graves en campaña.

A los brigadas.

- 1.º Mención honorífica.
- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo rojo.
- 3.º La misma Cruz pensionada con 10 pesetas mensuales hasta el ascenso á la categoría inmediata.
- 4.º La misma Cruz con pensión mensual de 10 pesetas durante el tiempo de servicio activo.
- 5.º La misma Cruz con pensión mensual de 30 pesetas durante el tiempo de servicio activo.

6.º El empleo de suboficial.
7.º La Cruz de San Fernando.
Las recompensas tercera y cuarta podrán ser vitalicias y se concederán tan sólo á los heridos graves en campaña.

A los suboficiales.

- 1.º Mención honorífica.
- 2.º Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo.
- 3.º La misma Cruz pensionada con 15

pesetas mensuales, hasta su pase al período de reenganche inmediato.

4.º La misma Cruz con pensión mensual de 15 pesetas, durante el tiempo de servicio activo.

5.º La misma Cruz con pensión mensual de 35 pesetas, durante el tiempo de servicio activo.

6.º Concesión del pase al inmediato período de reenganche para el mayor percibo de haberes.

7.º Cruz de plata de la Real y Militar Orden de María Cristina, arreglada al modelo que oportunamente se publicará, y con pensión mensual de 50 pesetas, vitalicia.

8.º La cruz de San Fernando.

Las recompensas 3.ª y 4.ª podrán ser vitalicias, concediéndose tan sólo á los heridos graves en campaña.

Art. 3.º La cruz de plata de María Cristina, con 50 pesetas mensuales vitalicia para los Suboficiales, se concederá, previa acta de votación unánime, para premiar hechos ó servicios en extremo relevantes, no pudiendo otorgarse más que á aquellos Suboficiales que reunido las indicadas condiciones se hallen dentro del cuarto período de servicio activo, bien entendido que no podrá concederse más que una sola cruz de esta clase.

Art. 4.º Para la concesión del empleo inmediato á los Sargentos y Brigadas, así como para el de uno á otro período de reenganche de los Suboficiales, se observará lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento de recompensas para las clases de tropa aprobado por Mi decreto de 29 de Octubre de 1890.

Art. 5.º Las clases ó individuos de tropa que tengan pensiones de cruces obtenidas con arreglo al citado decreto continuarán en el disfrute de ellas durante el tiempo porque se les hubieren concedido.

Art. 6.º Para la concesión de las recompensas que se fijan en este decreto para las clases de tropa, se tendrán en cuenta los preceptos del Reglamento á que se hace referencia en el artículo 4.º y demás disposiciones en vigor.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Es el Bachillerato en España, y su equivalente en otros países, un conjunto de conocimientos, que empezando á formar la cultura general del estudiante determinan su vocación, siendo más que todo preparación indispensable para

emprender con fruto estudios superiores. El carácter preparatorio de este grado ha indicado, sin duda, á países de tanta cultura como Alemania, á reconocer la validez de los de Bachiller extranjeros, y tanto en Inglaterra como en Francia encuentran los que lo han adquirido en otros Estados grandes facilidades para obtener sus matriculas en las diversas facultades.

España, por el contrario, no ha reconocido nunca la validez de estos estudios á pesar de reiteradas instancias, y así se da el caso que en las naciones antedichas hay quizá más de 8.000 estudiantes procedentes de veintitantos países de América y Oceanía que, hablando nuestro idioma, llevando nuestra sangre y estando identificados con nuestra literatura y arte, no lo están con nuestra ciencia, toda vez que al regresar á su país con un título profesional importan la alemana, la inglesa ó la francesa, porque su madre patria les niega lo que otras les otorgan.

Deben ser nuestros Establecimientos docentes el medio de comunicación de la ciencia europea con los países que fueron españoles, por lo que se impone abrirles las aulas con las indispensables restricciones, sin negar tampoco este privilegio á los súbditos de los demás Estados que tengan organizada su enseñanza,

ni á los españoles que hayan cursado estudios en el extranjero.

El Ministro que suscribe, al tener el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto, no se siente estimulado por razones de índole económica; sólo tiene el propósito de contribuir á la unión espiritual con los Estados que de España recibieron el bautismo de la civilización.

Madrid, 19 de Septiembre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos que en sus países respectivos den aptitud para el ingreso en las distintas Facultades correspondientes á la enseñanza superior, serán válidos en España como si se hubiesen expedido en el Reino, siempre que procedan de establecimiento oficial dependiente del Estado y se haya demostrado la autenticidad del mismo, por su legalización ó la acordada correspondiente, y se identifique la persona á quien estuviere extendido.

Art. 2.º Estos títulos satisfarán los mismos derechos que devenguen los de Bachiller españoles.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1913.

LUQUE

Señores Capitanes generales de la 4.ª, 1.ª, 2.ª, 7.ª y 8.ª Regiones y Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Pedro Jaime Torrén	1911	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona....	25 Nobre. 1911.	2.470	Barcelona.
Alfonso Armenta Tierno	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Sept. 1911..	3.089	Idem.
Luis Bes Bosch	1911	Gerona.....	Gerona.....	Gerona.....	26 Sept. 1911..	222	Gerona.
Amado Canadell Calzada	1911	San Feliú de Guixois..	Idem.....	Idem.....	29 Sept. 1911..	80	Idem.
Juan Solsona Culleres	1911	Menarguens.	Lérida.....	Lérida.....	24 Enero 1912.	567	Guadalajara.
Eduardo Portillo	1911	Malpartida de Cáceres.	Cáceres.....	Cáceres.....	25 Sept. 1911..	495	Cáceres.
Emilio Muñoz Bravo	1910	Trujillo....	Idem.....	Idem.....	26 Sept. 1910..	558	Idem.
Antonio Gómez Pérez	1911	Olvera.....	Cádiz.....	Cádiz.....	28 Nobre. 1911.	201	Cádiz.
Basilio Martínez Godínez	1911	Iznatoraf...	Jaén.....	Jaén.....	28 Sep. 1911..	168	Jaén.
Francisco López Font	1911	Granada....	Granada....	Granada....	1.º Sept. 1911..	15	Granada.
Amador Zapata Vallejo	1911	Ojuela.....	Idem.....	Idem.....	29 Sept. 1911..	943	Idem.
Juan Antonio Vega Esteban	1911	Otero de Cientos.....	Zamora.....	Zamora.....	28 Sept. 1911..	92	Zamora.
Juan García Quintela	1910	Ose.....	Coruña.....	Coruña.....	19 Dic. 1910..	950	Coruña.
José Fabeiro Fernández	1911	Muros.....	Idem.....	Idem.....	30 Sept. 1911..	209	Idem.
Recaredo Fidalgo Martínez	1911	Manzanada..	Orense.....	Orense.....	25 Nobre. 1911.	38	Orense.
Felipe Alvarez Alvarez	1911	Villamartín.	Idem.....	Idem.....	30 Sept. 1911..	56	Idem.
Antonio Otero García	1910	Lalín.....	Pontevedra..	Pontevedra..	3 Sept. 1910..	40	Pontevedra.
Secundino Pazos Rivera	1911	La Cañiza..	Idem.....	Idem.....	21 Sept. 1911..	545	Idem.
Marcelino Guerra Paredes	1911	Cuntis.....	Idem.....	Idem.....	15 Nobre. 1911.	67	Idem.
Antonio Campos Guerra	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	68	Idem.
José Rodríguez Vázquez	1910	Silleda.....	Idem.....	Idem.....	30 Dic. 1910..	236	Idem.
Germán Prisma Queinzade los	1911	Vigo.....	Idem.....	Idem.....	28 Sept. 1911..	96	Idem.
José Tarrío Castiñeira	1911	Valga.....	Idem.....	Idem.....	25 Sept. 1911..	230	Idem.
Amable Gil García	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	238	Idem.
Manuel Eiras Lasciras	1911	Estrada.....	Idem.....	Idem.....	24 Nobre. 1911.	59	Idem.
Gebaro Otero Ulloa	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Nobre. 1911.	17	Idem.
Senador Sieiro Estévez	1911	Ocovad.....	Idem.....	Idem.....	25 Sept. 1911..	690	Idem.
Zenobio Hernández y Díaz Flores	1911	Orotova....	Canarias....	Orotava.....	20 Sept. 1911..	118	Canarias.
Alonso Fuentes González	1911	Realejo Bajo.	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1912.	35	Idem.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose cometido error de copia en la Real orden de este Ministerio, de 21 del corriente, inserta en la GACETA de ayer, al expresar los nombres y categorías de los funcionarios designados para ejercer el cargo de Secretario de los Tribunales de oposición á los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, se subsana dicho error, debiendo entenderse, por rectificación, que el nombrado para Secretario del Tribunal de oposiciones al Cuerpo Pericial es D. Maximino Grifol Aliaga, Jefe de Negociado de primera clase, que presta sus servicios en la Intervención General de la Administración del Estado, y D. Damián Barbosa y Asensio, Jefe de Negociado de tercera clase del propio Centro directivo, el que ha de ejercer análogo cargo en el Tribunal de oposiciones del Cuerpo Auxiliar.

Madrid, 23 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, P. O., E. de Boneta.

Dirección General de Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja Central de Depósitos en 20 de Febrero de 1906, con los números 219.252 de entrada y 76.718 de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Andrés Obrador y Pou, para garantía de D. Jerónimo Sureda, como Procurador, á disposición de la Sala de gobierno de la Audiencia de Palma, importante 2.000 pesetas no-

minales en Deuda amortizable al 5 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección General, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 30 de Agosto de 1913.—Por el Director general, Ulpiano Díaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Jefe de la Sección de Presupuestos y Cuentas en el Gobierno Civil de la provincia de Murcia,

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año,

y 4 de Enero último, publicada en la GACETA de 5 del mismo mes.

Madrid, 23 de Septiembre de 1913.—El Director general, Joaquín Chapaprieta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Vista la consulta formulada por usted acerca de la resolución del concursillo anunciado para provisión de una Escuela unitaria de esa capital entre Maestros de la misma, y al que sólo se ha presentado un Maestro de Sección,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta que conforme al Reglamento de 26 de Agosto de 1911, las vacantes que se produzcan deben anunciarse á traslado, y que según se manifiesta en la orden de 26 de Enero de 1912, las plazas de Maestros de Sección son de condiciones diferentes de los de Escuelas unitarias, y al ser una de las primeras la que en sustitución de la primitiva vacante se destinara al traslado, se originaría un perjuicio á los concursantes, contrariando el espíritu y la letra del Reglamento, ha resuelto declarar que los Maestros de Sección de Escuelas graduadas no deben figurar en los concursillos para provisión de Escuelas unitarias en la misma localidad, y que se haga pública esta resolución para que se tenga en cuenta en los casos semejantes que puedan presentarse.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Señor Inspector de Primera enseñanza de Zaragoza.